

Recurso de Revisión:

02406/INFOEM/AD/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Secretaría del Trabajo

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México; de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02406/INFOEM/AD/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría del Trabajo**, se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM**), ante la **Secretaría del Trabajo**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a datos personales, registrada bajo el número de expediente 00001/ST/AD/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado en la modalidad de copias certificadas con costo, lo siguiente:

*"H.PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MEXICO PRESENTE QUE POR MEDIO DEL PRESENTE RECURSO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOLICITO TENGA A BIEN INFORMAR EL SEGUIMIENTO QUE SE LE DIO AL PROCEDIMIENTO QUE INICIE ANTE ESA H. PROCURADURIA. EL DIA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2008, A TRAVES DE LA ASESORIA POR ACCIDENTE DE TRABAJO CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] DE LA CUAL DERIBO EL CITATORIO CON FOLIO [REDACTED] PARA PLATICAS CONCILIATORIAS QUE YO NUNCA YEGUE DE ACUERDO CON LA EMPRESA PERO SI LE PONEN PLATICAS CON SILATORIAS EL CUAL ESTOY DE MANDANDO X UN DSPIDO INJUSTIFICADO*

LO ANTERIOR TODA VEZ QUE DSCONOSCO CUAL FUE EL SEGUIMIENTO Y DE TERMINACION QUE AL RESPETO REALIZO.ESA H. PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.POR LO ANTERIOR EXPUESTO A ESA H. PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MEXICO.REKIERO COPIAS SERTIFICADAS QUE SE ALLA FORMULADO DERIBADO DE UN RIESGO DE TRABAJO EN MEXICO Y QUE YA HAY UNA RESOLUCION CUANDO NADAMAS FUE UNA ASESORIA .UBICADAS EN AV.PROLONGACION MORELOS S/N,COIL.SANTA MARIA,CUATITLAN,MEX.(interio plaza comercial la via local s7)." (Sic)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SARCOEM, se advierte que, el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través del archivo electrónico denominado "*Respuesta a la Solicitud de información.pdf*", el cual no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias al ser del conocimiento de las partes; no obstante, de su contenido se advierte, medularmente, los actos de tramitación que realizó la recurrente ante diversas instancias; así mismo, el pronunciamiento del Sujeto Obligado en cuanto a las oficinas en las cuales se encuentran a disposición de la recurrente las documentales solicitadas.

**TERCERO.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado:**

*"no savia que ay que hir a recoger la documentación acuatitlan izcali y tampoco me dan el precio de las copis certificadas" (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"no me dan el precio de dichas copisprocuraduría." (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02406/INFOEM/AD/RR/2017** fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en los artículos 11, 126 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales, acordó lo siguiente: **a)** La admisión a trámite del referido recurso de revisión, la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, la recurrente realizara manifestaciones y formulara sus alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho convinieran y, en el caso del Sujeto Obligado, rindiera su Informe Justificado; y **b)** El requerimiento a las partes para que en un plazo no mayor a

siete días hábiles manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

**SEXTO.** De las constancias que integran el expediente electrónico del recurso al rubro indicado, se advierte que la recurrente no formuló alegatos, ni exhibió prueba alguna. Por su parte, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su el Informe Justificado, en el que indicó que en la Oficina Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se encontraban a disposición de la recurrente las copias certificadas solicitadas; el horario y domicilio de atención de dicha Oficina, así mismo que las copias certificadas de mérito no tendrían ningún costo y el procedimiento para su obtención; informe que se puso a disposición de la recurrente, no obstante, no formuló manifestación alguna.

**SÉPTIMO.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV y 16, primer párrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO del presente ocurso, el entonces peticionario, en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, a través del SARCOEM, solicitó al Sujeto Obligado se le informara y se le proporcionaran copias certificadas de los documentos del seguimiento que se le dio al procedimiento que, a su decir, inició ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, a través de la asesoría derivada de un accidente de trabajo con número de folio [REDACTED] y que derivó del citatorio con folio [REDACTED] por un supuesto despido injustificado.

Es así, que el Sujeto Obligado el veinticinco de septiembre del año en curso a través del archivo electrónico denominado *Respuesta a la Solicitud de información.pdf*, dio atención a la solicitud de acceso a los datos personales al indicar los actos de tramitación que realizó la recurrente ante diversas instancias y que las copias certificadas de las documentales donde consta su requerimiento se encontraban disponibles en la Oficina Auxiliar de la Procuraduría del Trabajo, con domicilio en la Avenida Primero de Mayo S/N, en el Centro de Servicios Administrativos, interior 202, en la Colonia Centro Urbano en Cuautitlán Izcalli; respuesta de la que se inconformó la particular el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, es menester indicar que el recurso de revisión interpuesto ante este Instituto se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 127 al 140 de la Ley de la materia, dentro de las cuales se establecen los términos, requisitos formales, e hipótesis jurídicas para su procedencia.

De ahí, que este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a los datos personales, también lo es, que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, tales como la fecha de su interposición esta autoridad no se encuentra posibilitada a suplir y subsanar tal hecho.

En ese sentido, es menester indicar que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece la potestad de los particulares de inconformarse en contra de la respuesta otorgada, tal y como se aprecia a continuación:

*"Plazo para interponer recurso de revisión"*

Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta".*

*(Énfasis añadido)*

Es así que, el citado artículo establece el plazo para la interposición de los recursos de revisión, el cual, en el caso específico, comenzó a computarse a partir del día veintiséis de septiembre del año en curso y feneció el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, descontándose del cómputo del plazo los días treinta de septiembre, uno, siete, ocho, catorce y quince de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente de acuerdo con el Calendario Oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

Por lo que, al considerar que la fecha en que la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se advierte que fue presentado el diecinueve de octubre del año en curso, esto es, al décimo octavo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado.

En esa virtud, se concluye que la interposición del presente medio de impugnación fue de manera extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 128 de la citada Ley de Protección de Datos Personales.

De esta manera, es necesario considerar que aún y cuando se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 129, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios debemos tomar en cuenta que, el derecho de acceso a los datos personales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos que para su ejercicio establecen la propia Ley de la materia.

En esa virtud, de conformidad con los preceptos legales señalados y como ya fue referido en líneas anteriores, el particular interpuso el presente recurso de revisión al décimo octavo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que tomando en cuenta esa fecha, se concluye que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección a los Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, situación que conlleva a que el Pleno de este Instituto determine su improcedencia y, por ende, su desechamiento al haberse presentado de manera extemporánea; no obstante, quedan a salvo los derechos de la recurrente para que, de considerarlo pertinente, formule nuevamente su solicitud ante el Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le dan los artículos 82, fracción III la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 36, fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.** Se DESECHA por improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que fue interpuesto de manera extemporánea por la recurrente, tal y como quedó expuesto en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE vía SARCOEM la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE la presente resolución a la recurrente; así como hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión:

02406/INFOEM/AD/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría del Trabajo

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02406/INFOEM/AD/RR/2017.

PGB/GRR